

CONSTANCIA. Enero 24 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00455-00

Revisada la anterior demanda de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado de confianza por **KARENT JULIETH QUINTERO JARAMILLO** contra **JOHAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1-) Lo primero que debe hacer el Despacho es dar claridad en cuanto al tipo de demanda a tramitar, toda vez que aunque fue declarada ante Notario por ambas partes la unión marital de hecho, aún no ha sido decretada su disolución, por lo que el trámite que debe imprimirse, corresponde a un proceso DECLARATIVO – VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, debiendo realizarse dicha especificación sobre el tipo de proceso, en todos los acápites en los que se haya enunciado dentro del escrito de demanda.

2-) El poder conferido, deberá adecuarlo respecto al Juzgado que se dirige la demanda, especificando JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES y el tipo de proceso DECLARATIVO – VERBAL DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

3-) Por lo señalado en el numeral anterior, las pretensiones de la demanda, deberán centrarse en la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, conformada a partir de la unión marital de hecho que se declaró mediante Escritura Pública N° 4145 del 22 de octubre de 2013, suscrita ante la Notaría Cuarta de Manizales, quedando pendiente adelantar posteriormente y en forma separada, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que acá resulte disuelta.

4-) Habrá de aportar los registros civiles de nacimiento de **KARENT JULIETH QUINTERO JARAMILLO** y **JOHAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS**, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos relacionados con el estado civil de las personas, deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado de confianza por **KARENT JULIETH QUINTERO JARAMILLO** contra **JOHAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 010 el 25 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario